

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-494-SPA-351** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia en el módulo móvil de esta Procuraduría, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato y tortura a animales, diferentes tipos desde gallinas, pájaros, toros, cabras, perros, gatos para rituales. [Los días] Martes, Viernes y Domingo en las noches y madrugadas. (...) [entre las 11 y 4 am en el domicilio ubicado en calle Ricardo Bell número 109 Bis, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0680-2015 del 16 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-494-SPA-351; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía estrados el 10 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas número de folio PAOT-05-300/200-0889-2015 del 27 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, siendo las 23:30 horas, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) constituidos en la vía pública, específicamente en la calle Ricardo Bell número 109 Bis, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, se observó un inmueble de tres niveles con fachada en color azul claro en la parte superior y en la parte inferior con tabique rojo, contando con un toldo de estructura metálica con lona vinílica, con una cortina metálica en color blanco para un local comercial, puerta de acceso de dos hojas metálicas en color blanco adornada en su parte superior con hojas de palmas secas y un altar con una imagen religiosa. Durante la diligencia se observó a dos personas del sexo masculino en el exterior del inmueble en comento, las cuales no se encontraban realizando actividad alguna relacionada con el sacrificio de animales. Es importante señalar que durante la diligencia no se constató la entrada o salida de personas con

animales del inmueble en comento, así como tampoco actividad en su interior, no se percibieron ruidos característicos de los emitidos por los animales señalados en la denuncia. Una vez recabada la información nos retiramos del lugar (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0560-2015 del 06 de marzo de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-0561-2015 del 06 de marzo de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del domicilio motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.

El 11 de marzo de 2015, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] recibió llamada telefónica del C. (...), quien dijo ser el propietario del inmueble al que se hace referencia en la denuncia por maltrato animal. Asimismo, solicitó se le diera un plazo mayor de presentación en esta Procuraduría, toda vez que actualmente radica en otro Estado, por lo que le resulta complicado presentarse el día y hora señalados en el oficio (...)

Al respecto, el 06 de abril de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el responsable de los hechos motivo de investigación, levantándose el acta de comparecencia respectiva, en la cual se registró lo siguiente:

(...)

1.- Ser miembro de la Institución Religiosa, Asociación Cultural Yoruba de Cuba. En el acto mostró la identificación que lo acredita como miembro de ésta.

2.- Que en su domicilio no se lleva a cabo sacrificio de ningún tipo de animal, toda vez que tiene conocimiento de la prohibición que dispone la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en este tema.

3.- Que las actividades que se realizan en función de su creencia religiosa se realizan en un horario específico en función de lo que establece su religión, el cual comprende de las 06:00 a las 17:00 horas.

4.- El compareciente manifiesta que se otorgarán las facilidades para el ingreso al inmueble motivo de los hechos denunciados en comento al personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para realizar el reconocimiento de los hechos denunciados con la finalidad de constatar que al interior de domicilio de referencia no se realizan actos de sacrificio de animales.

(...)

El 10 de abril de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos de denunciados, el personal actuante fue atendido por el C. (...) quien permitió el acceso a su domicilio, específicamente al área donde se localizan sus imágenes propias del culto religioso que profesa. Dicho lugar se observó limpio, con buena iluminación, sin presencia de animales vivos, muertos y/o restos de éstos, no

se constató la existencia de elementos que permitan señalar que en dicho lugar se lleva a cabo el sacrificio de animales. Finalmente, el personal actuante hizo de su conocimiento las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, referentes al causarle la muerte a un animal sin causa que la justifique, por lo que se le conminó a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0680-2015 del 16 de febrero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato y tortura de animales por ritos tradicionales en el domicilio ubicado en calle Ricardo Bell número 109 Bis, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto y como consta en lo registrado en las actas circunstanciadas de los reconocimientos de hechos el 27 de febrero y 10 de abril de 2015, el personal adscrito a esta Subprocuraduría **no constató el sacrificio de animales como parte de la realización de actividades relacionadas con ritos tradicionales en el domicilio ubicado en Ricardo Bell número 109 Bis, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.**

Finalmente, el personal actuante hizo del conocimiento del propietario del inmueble en comento las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, referentes al causarle la muerte a un animal sin causa que la justifique, por lo que se le conminó a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones I, II y IV y 25 fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

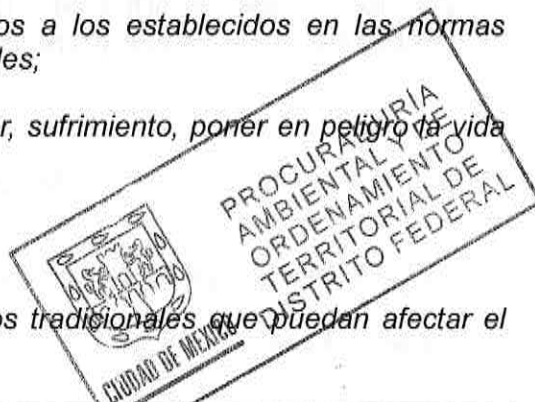
Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
- (...)*
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- (...)*

Artículo 25. *Queda prohibido por cualquier motivo:*

(...)

XIII. *El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;*



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el sacrificio de animales al interior del inmueble ubicado en calle Ricardo Bell número 109 Bis, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc; no obstante, se informó al propietario del inmueble en comento las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, referentes al causarle la muerte a un animal sin causa que la justifique, por lo que se le conminó a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH/FARC*